

**Informe Secretarial:** Al despacho del señor juez, se le informa que, del incidente de nulidad interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora, se corrió traslado de conformidad con el artículo 110 y 129 del C.G.P en el micrositio del Juzgado, iniciando el termino para pronunciarse las partes el 7 de Julio del año en curso y finalizando el 11 de Julio del 2022 a las 4PM. **EN SILENCIO.**

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Julio Veinticinco del dos mil veintidós  
Rad:734434089002-2019-00053-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, destacando que la motivación de este impartido obedece a intervenciones del polo de la activa que procura anonadar el trámite adelantado por concebir preexistencia de vicios de naturaleza legal.

**1.-CONSIDERACIONES**

Importa destacar como anecdótico principal que el cardumen oferta, la prexistencia de una decisión que puso finiquito a la contienda que en procura de obtener la declaración de pertenencia que promovió el señor Julián David Agudelo Trujillo contra de los Herederos inciertos e indeterminados de Julio Cesar Agudelo Galeano el día 11 de Mayo de 2022.

Frente a la celebración de la anterior diligencia, el apoderado presenta incidente de nulidad fundado en el numeral 3 del artículo 133 del C.G.P, argumentando entre otras cosas, la presunta mala implementación de las TIC por parte de este juzgador ya que presuntamente no se escucha en debida forma las argumentaciones dadas para emitir el fallo de instancia.

**2.-NORMATIVIDAD Y APLICACIÓN AL CASO EN CONCRETO**

El articulo 133 del Código General del Proceso, indica cuales son las causales de nulidad que se pueden alegar en un proceso y dispone:

*“Articulo 133. Causales de nulidad.*

*El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

3. *Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*

Frente a la causal invocada, se concluye sin mayor esfuerzo argumentativo que se no encuentra llamada a prosperar, en atención a que la sentencia objeto de reproche por la vía de la nulidad, se emitió sin que mediara ninguna causal de interrupción o suspensión visible y/o legalmente decretada dentro del presente asunto.

Dicho esto, no impide que de manera oficiosa evaluemos el ritual que antecede para que si hubiese la ocurrencia de un vicio de carácter trascendental que no descansa en los intereses de las partes así lo hagamos.

La activa indica de manera vehemente, que el despacho no implementó de manera adecuada las TIC, sin embargo contrastado con las evidencias vistas en el expediente, se concluye que las afirmaciones realizadas carecen de sustento por las siguientes razones:

A.- Se le indicó a las partes intervinientes dentro del presente asunto de manera oportuna la plataforma tecnológica que se utilizaría para evacuar la diligencia de fecha 11 de Mayo de 2022, prueba de ello es la comparecencia de todos los convocados, incluido el hoy incidentante quien sustituyó el poder a otro profesional del derecho para que acudiera a la diligencia anteriormente mencionada.

B.- Iniciada la audiencia y finalizada esta, el apoderado judicial de la parte actora guardó silencio frente a la presunta falencia hoy enrostrada a este juzgador.

C.- De la revisión de la grabación de la audiencia, se puede concluir que los argumentos jurídicos dados para la emisión de la decisión pueden ser entendidos al ser confrontados con el respectivo audio.

D.- Como apoyo de la decisión emitida de manera oral, existe como parte del acta, sentencia escrita, la cual se expide como medio de precaución y/o apoyo en caso de que los elementos tecnológicos fallen.

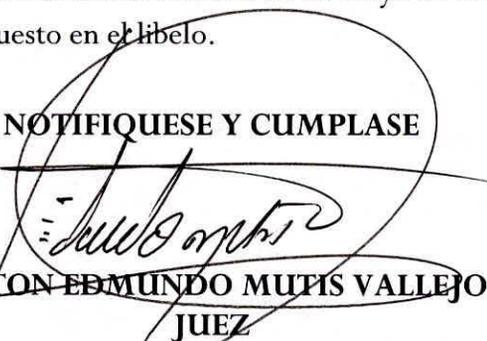
Por lo anterior este juzgador considera que no existe a la fecha un vicio que deba ser subsanado de manera oficiosa, pues como se explico en el evaluativo, se respetaron todas y cada unas de las garantias a las partes.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Denegar la solicitud de nulidad de fecha 26 de Mayo de 2022, planteada por la parte activa de la litis por lo expuesto en el libelo.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MURIIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Julio Veinticinco del dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00212-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se procederá a resolver lo que en derecho corresponda, destacando que la motivación de este impartido obedece a intervenciones de el polo de la pasiva que procura anonadar el tramite adelantado en su contra por concebir preexistencia de vicios de rango constitucional y de naturaleza legal una vez que se ha cumplido con los presupuestos de carácter legal previo a su evaluativo

**1.-CONSIDERACIONES**

Importa destacar como anecdótico principal que el cardumen oferta, la preexistencia de una decisión que puso finiquito a la contienda que en procura de la restitución del bien inmueble arrendado promovió el señor Orlando Murcia Romero contra Jesús Fernando Noval Sandoval, se emite sentencia de fecha 8 de Abril de 2022 la misma que muestra su descontento la parte pasiva en firme que aquella se encuentra.

El proponente del vicio o parte pasiva, viene siendo objeto de desatención por mandato del el numeral 4 del artículo 384 del C.G.P, el mismo que implica no escucharlo en sus intervenciones en tanto no se ponga a derecho.

El presupuesto desconocido por el incidentalista, sin mayor esfuerzo orienta el cursor de este juzgador desde el dintel de nuestra intervención a denegar la pretensión anulatoria porque carece de legitimidad e interés para proponerla en cuanto no cumple las cargas que la ley le ordena para ser escuchado; No esta posibilitado procesalmente para intentar la anulación del tramite y porque en su actuar incumplido simple y llanamente no esta a derecho y sus intervenciones son desatendidas durante todo el trámite.

En otras palabras, deben cumplirse con los presupuestos formales y sustanciales para deprecar una nulidad previstas por la ley misma verbigracia articulo 134 y 135 del C.G.P concordante artículos 11 y 13, en resumen, frente al movimiento de la parte que no puede ser escuchada la nulidad deviene ser denegada por carecer de los presupuestos de legitimidad e interés para promover.

Bajo el panorama anteriormente dicho que este juzgador enhiesto frente a la movilidad para promover el incidente, no impide que de manera oficiosa evaluemos el ritual que antecede

para que si hubiese la ocurrencia de un vicio de carácter trascendental que no descansa en los intereses de las partes así lo hagamos.

Sumidos en el actitar desplegado por este juzgador desde la intrusión del libelo demandatorio hasta la emisión de la sentencia, no se evidencia vicio alguno que obligue invalidar lo actuado ni siquiera de rango constitucional como se procura sugerir o insinuar por el proponente del vicio en el trámite.

La sentencia se ajustó al querer del legislador soportada en los supuestos facticos que entrego la actuación. Acaso no es la misma ley que con austeridad demanda que si no hay duda del contrato de arriendo o tenencia del inmueble y no se cumple por la parte pasiva con la carga de probar la verificación del pago en cualquiera de sus modalidades ha de sobrevenir en contra de la pasiva o incumplido en el contrato la consecuencia procesal de no ser oído hasta tanto no ocurra el pago de los compromisos contractuales o las obligaciones insatisfechas y si esa es la consecuencia prevista por el legislador, toda actuación del accionado debe ser desatendida y una vez pague como prevé la norma tomara el proceso en el estado en que se encuentra.

Las letras del inconforme y proponente del incidente entonces no pueden ser escuchadas de una parte como ya lo atisbamos y en la evaluación oficiosa por parte del despacho frente al tramite impartido hasta el momento no se visualiza vicio alguno de naturaleza supralegal y menos de tinte legal, por ende y sin esfuerzo la nulidad planteada frente a la violación del debido proceso al emitir la sentencia materia de inconformidad debe ser denegada.

También se procura anonadar el trámite por ocasión del adelantamiento del proceso encontrándose en una eventual suspensión procesal por una acción constitucional en curso y atacar la validez de lo dispuesto en el auto de fecha 23 de Mayo de 2022 y lo sobreviniente.

Al respecto sin mayor prosapia vale recoger lo ya atisbado frente a los presupuestos y principios para incoar la nulidad careciendo el incidentante de legitimidad e interés para ello y bajo la misma línea de la argumentación frente a la nulidad de rango constitucional propuesta, solamente vale decir que en forma alguna el proceso a la emisión del auto de reproche no estaba suspendido y menos se a ha ido en contravía de la disposición legal que sugiere adelantar un tramite que estaba suspendido legalmente por:

1.- Con ocasión de la acción constitucional asentada ante el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda Tolima en contra de este despacho judicial, si bien inicialmente dispuso la suspensión del proceso como medida previa; A la ocurrencia del fallo desfavorable a los intereses del tutelante, dispuso levantar la traba lo que implicaba que independientemente

de cualquier conflicto vertical por un recurso y/o impugnación que se interpusiera el trámite de tutela, el proceso de restitución podía y debía seguir su curso normal, no solo por la posición adoptada por el Juez Constitucional de primera instancia, si no porque las impugnaciones en sede de tutela se conceden en efecto devolutivo y por ende no suspende el objeto de la providencia a cumplir; en concordancia con este precepto se atrae lo dicho en sentencia C-122/18 que puntualizo:

*“La impugnación se concede en el efecto devolutivo. La jurisprudencia constitucional ha señalado de manera uniforme que la impugnación debe concederse en el efecto devolutivo[22]. Por lo tanto, las órdenes impartidas por el juez de primera instancia son de obligatorio cumplimiento al margen de si se interpuso recurso de impugnación. Así, en nada afecta la garantía de la protección inmediata de los derechos fundamentales que la impugnación sea resuelta en un término de 20 días, por cuanto, mientras se resuelve la impugnación, “la providencia que pone fin al proceso produc[e] todos los efectos a los que está destinada”[23]”*

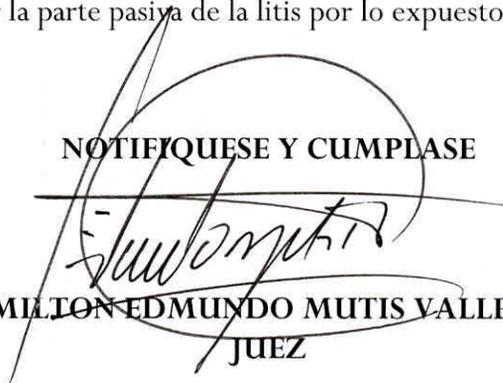
Por lo anterior, la sentencia de tutela emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Honda Tolima, por intermedio de la cual negó el derecho y ordeno levantar la suspensión del proceso que en buen romance indica que el proceso debida seguir su tramite normal y de está guiza no se avizora ninguna irregularidad en el trámite procesal impartido y por ende la alegada nulidad en el evaluativo oficioso deviene ser denegada.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

#### RESUELVE

**PRIMERO:** Denegar las solicitudes de nulidad de fechas 10 de Junio de 2022 y 28 de Junio de 2022, planteadas por la parte pasiva de la litis por lo expuesto en el libelo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

  
MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO  
JUEZ



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00059 00

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: HENRY BLANDON OCHOA

Mariquita Tolima, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidos (2022).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Bancolombia S.A., mediante apoderado, contra el Sr. Henry Blandón Ochoa.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,422 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

**1. Incertidumbre del título aportado.** Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor - pagares, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, máxime cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna, el decreto 806 del 2020 en su momento, o la hoy Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del Despacho lo exija, ni mucho menos ha modificado las reglas de validez de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P) y la fiabilidad del título aportado (Art. 709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

*Ley 2213 del 2022:*

*“ARTICULO 4. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán*

*proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.*

**2. Incumplimiento de requisitos poder previstos en la ley 2213 del 2022, antes Decreto 806 del 2020.** Lo anterior por cuanto el artículo 5 de ambas normatividades, dispuso en su inciso final que:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En este sentido, una vez revisado el poder especial y los anexos aportados, se observa que faltó que se aportase conforme a la normatividad que antecede, soporte de la remisión del correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales donde fuese conferido el poder especial de la entidad Vargas Abogados & asociados S.A.S al Dr. Arquinoaldo Vargas Mena, para adelantar el proceso en mención, pues si bien, esta normativa facultó el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, también, estableció que se debía cumplir con la remisión aludida, la cual, deberá aportarse el soporte respectivo.

### **3. De la firma en el Endoso en Procuración**

Ante la observancia del endoso en procuración allegada con los pagarés No. 38981013760 y el pagaré suscrito el 28 de Febrero del 2014, en el cual Alianza SGP S.A.S, endosa dichos títulos a Vargas Abogados y Asociados SAS, no se avistan la firma de la endosante, per se, a que indica que está firmado digitalmente, denota este despachador judicial que la allí plasmada, no corresponde a la firma de la Sra. Maribel Torres Isaza como se puede cotejar en la Escritura pública No. 376 del 20 de febrero del 2018 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín anexa a este libelo, y si bien, en Colombia es válido la firma digital, ésta a nuestra consideración no cumple con lo dispuesto en la Ley 527 del 1999:

*“Artículo 7°. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación,*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en Cualquier norma constituye una obligación como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

Así las cosas, no es posible confirmar si en efecto es la firma del iniciador del mensaje de datos o que el contenido cuenta con su aprobación, y ante, la falta de lograr identificar el método para validar la firma digital, se tendrá como no plasmada. Ahora, es menester señalar que para que el endoso tenga validez, es necesario que esté presente la firma del endosante, porque, a falta de firma hará el endoso inexistente, y en este entendido, deja sin facultad para accionar la presente acción a la sociedad Vargas Abogados y Asociados SAS.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

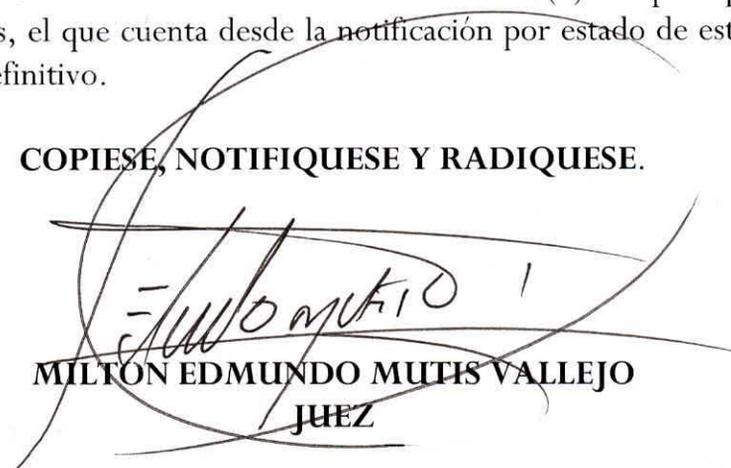
Por lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva promovida por Bancolombia S.A., contra el Sr. German Sánchez Gómez.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00064 00

Proceso: **EJECUTIVO**

Demandante: **BANCOLOMBIA S.A.**

Demandado: **GERMAN SANCHEZ GOMEZ**

Mariquita Tolima, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidos (2022).

Ha de sumirse este dispensador de justicia en el estudio del acto demandatorio propuesto por Bancolombia S.A., mediante apoderado, contra el Sr. German Sánchez Gómez.

Revisamos el introductorio y ello en cumplimiento del art. 90 C.G.P., lo que en su desarrollo al advertir ciertas falencias, nos obliga recurrir al saneamiento inicialmente demandado por la ley, pro evitar sentencias inhibitorias, y nulidades en la actuación, axioma que se desprende de los artículos 42,82,89,422 y cdts del C.G.P.

Los vicios que hemos advertido, son forma y obliga ser saneado por el actor así:

**1. Incertidumbre del título aportado.** Con la demanda no se advierte un documento con la batería suficiente que nos indique que estamos ante un título valor -pagare, como quiera que una simple copia no puede ser tenida como tal, y en consecuencia este juzgador desde el inicio de la actuación solicita que el actor adjunte el respectivo título en original, máxime cuando este se encuentra en su poder. Es importante resaltar que en forma alguna, el decreto 806 del 2020 en su momento, o la hoy Ley 2213 del 13 de Junio del 2022 ha impedido al Juzgador, que el original sea atraído cuando el titular del Despacho lo exija, ni mucho menos ha modificado las reglas de validez de la actuación. Veamos lo que el texto mencionado indica y que este Juzgador para armonizar las reglas del procedimiento (artículos 13 y 422 del C.G.P) y la fiabilidad del título aportado (Art. 709 del Código de Comercio) obliga destacar ab initio pro continuar con el curso pretenso por el libelista.

*Ley 2213 del 2022:*

*“ARTICULO 4. EXPEDIENTES. Cuando no se tenga acceso al expediente físico en la sede judicial, tanto la autoridad judicial como los demás sujetos procesales colaborarán*

*proporcionando por cualquier medio las piezas procesales que se encuentren en su poder y se requieran para desarrollar la actuación subsiguiente. La autoridad judicial, directamente o a través del secretario o el funcionario que haga sus veces, coordinará el cumplimiento de lo aquí previsto. Las autoridades judiciales que cuenten con herramientas tecnológicas que dispongan y desarrollen las funcionalidades de expedientes digitales de forma híbrida podrán utilizarlas para el cumplimiento de actividades procesales”.*

**2. Incumplimiento de requisitos poder previstos en la ley 2213 del 2022, antes Decreto 806 del 2020.** Lo anterior por cuanto el artículo 5 de ambas normatividades, dispuso en su inciso final que:

*“Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.*

En este sentido, una vez revisado el poder especial y los anexos aportados, se observa que faltó que se aportase conforme a la normatividad que antecede, soporte de la remisión del correo electrónico inscrito en el registro mercantil para recibir notificaciones judiciales donde fuese conferido el poder especial de la entidad Vargas Abogados & asociados S.A.S al Dr. Arquinoaldo Vargas Mena, para adelantar el proceso en mención, pues si bien, esta normativa facultó el otorgamiento de poderes especiales mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antifirma, también, estableció que se debía cumplir con la remisión aludida, la cual, deberá aportarse el soporte respectivo.

### **3. De la firma en el Endoso en Procuración**

Ante la observancia del endoso en procuración allegada con el pagaré No. 3890088386, en el cual Alianza SGP S.A.S, endosa dicho título a Vargas Abogados y Asociados SAS, no se avista la firma de endosante, per se, a que indica que esta firmado digitalmente, denota este despachador judicial que la allí plasmada, no corresponde a la firma de la Sra. Maribel Torres Isaza como se puede cotejar en la Escritura pública No. 376 del 20 de febrero del 2018 de la Notaria Veinte del Circulo de Medellín anexa a este libelo, y si bien, en Colombia es válido la firma digital, ésta a nuestra consideración no cumple con lo dispuesto en la Ley 527 del 1999:

*“Artículo 7°. Firma. Cuando cualquier norma exija la presencia de una firma o establezca ciertas consecuencias en ausencia de la misma, en relación con un mensaje de datos, se entenderá satisfecho dicho requerimiento si:*

a) *Se ha utilizado un método que permita identificar al iniciador de un mensaje de datos y para indicar que el contenido cuenta con su aprobación,*

b) *Que el método sea tanto confiable como apropiado para el propósito por el cual el mensaje fue generado o comunicado.*

*Lo dispuesto en este artículo se aplicará tanto si el requisito establecido en Cualquier norma constituye una obligación como si las normas simplemente prevén consecuencias en el caso de que no exista una firma.*

Así las cosas, no es posible confirmar si en efecto es la firma del iniciador del mensaje de datos o que el contenido cuenta con su aprobación, y ante, la falta de lograr identificar el método para validar la firma digital, se tendrá como no plasmada. Ahora, es menester señalar que para que el endoso tenga validez, es necesario que esté presente la firma del endosante, porque, a falta de firma hará el endoso inexistente, y en este entendido, deja sin facultad para accionar la presente acción a la sociedad Vargas Abogados y Asociados SAS.

Por lo anterior, se inadmite la presente demanda a la voz del art. 90 C.G.P., y se oferta un término de cinco (05) días del actor, para que subsane las falencias so pena del RECHAZO del libelo demandatorio de manera definitiva.

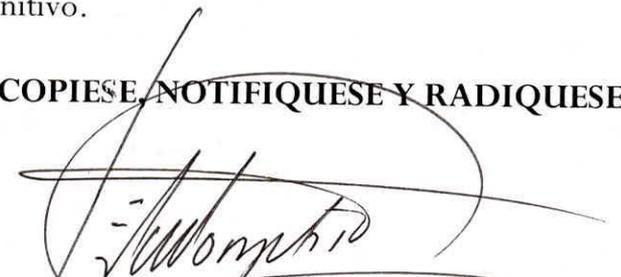
Por lo dicho, el Juzgado,

### RESUELVE:

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda ejecutiva promovida por Bancolombia S.A., contra el Sr. German Sánchez Gómez.

**SEGUNDO: CONCEDER** a la actora un término de cinco (5) días para que subsane las falencias advertidas, el que cuenta desde la notificación por estado de esta decisión, so pena de rechazo definitivo.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**

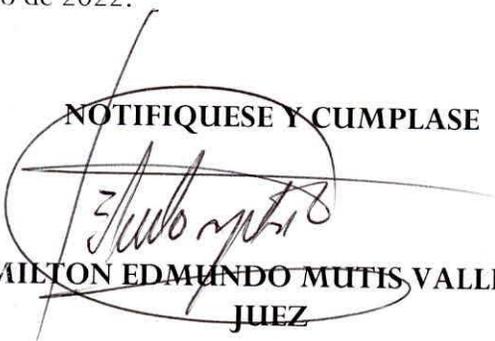
**Rad:734434089002-2022-00040-00**

Obra en el expediente constancia de envió de los oficios dirigidos a las entidades correspondientes a fin de dar cumplimiento con los preceptos del numeral 6 del artículo 375 del C.G.P, a pesar de lo anterior se evidencia la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) han omitido dar respuesta a los oficios 0786 y 0787 ambos del 4 de Mayo de 2022

Por lo anterior se procederá a requerir a las entidades anteriormente mencionadas para que en el término improrrogable de diez (10) días hábiles siguientes a la recepción de la nueva comunicación, procedan a emitir el pronunciamiento correspondiente referente a los oficios anteriormente mencionados, so pena de dar aplicación al numeral 3 del artículo 44 del Código General del Proceso que establece “3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución”.

Por secretaria remítanse las comunicaciones de rigor, adjuntando copia de los oficios 0786 y 0787 ambos del 4 de Mayo de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2018-00046-00**

**1. ASUNTO A DECIDIR**

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia para resolver sobre la solicitud presentada por la representante legal suplente de URBES S.A.S E.S.P, por medio de la cual solicitan la terminación del proceso por pago total de la obligación y el levantamiento de las medidas cautelares.

**2. CONSIDERACIONES**

Se resolverá lo que en derecho corresponda con fundamento en las siguientes premisas normativas y fácticas.

**2.1. MARCO JURÍDICO**

El artículo 461 del C.G.P, define claramente cuándo se entiende terminado el proceso por pago u otra causal de extinción de la obligación, indicando que ello ocurre cuando se ha satisfecho la obligación demandada y las costas procesales. De acuerdo a lo anterior, nótese que el proceso ejecutivo es un procedimiento contencioso por medio del cual el acreedor persigue el cumplimiento total o parcial de una obligación expresa, clara y exigible que consta en documento que provenga del deudor o de su causante que constituye plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena, proferida por el Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley y que el deudor no realizó en su debida oportunidad. Así las cosas, puede afirmarse que el objeto del proceso ejecutivo, cuando la obligación se refiera a una cantidad de dinero, es lograr su cancelación total y una vez cumplida esta procede la terminación del proceso.

**2.2. MARCO FACTICO**

En el caso sub examine, se presentó ante el correo institucional memorial suscrito por **OLGA ISABEL MEJIA RONDON** en su calidad de representante legal suplente de URBES S.A.S E.S.P, solicitando la terminación por pago total de la obligación y el levantamiento de medidas cautelares.

La petición de terminación del proceso ejecutivo es viable por reunir los presupuestos exigidos por el Código General del Proceso, por lo tanto, se accederá a la solicitud disponiendo la terminación del presente proceso por pago total de la obligación y como consecuencia de ello se ordenará a su vez ordenar el levantamiento y cancelación de las medidas cautelares previas.

**RESUELVE:**

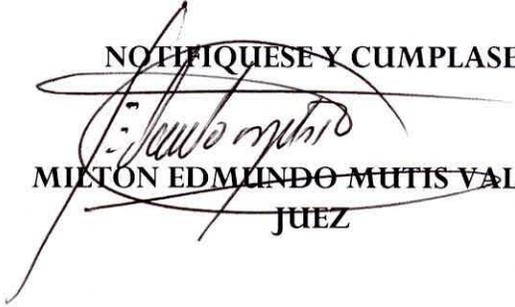
**PRIMERO:** Declarar la terminación del presente proceso instaurado por URBES S.A.S E.S.P en contra de ABEL HERNANDEZ VANEGAS y OTROS por pago total de la obligación perseguida, junto con costas y gastos.

**SEGUNDO:** En consecuencia, de lo anterior, se ordena el levantamiento y la cancelación de las medidas cautelares decretadas. Por secretaria Oficiese.

**TERCERO:** A costa de la parte demandada y previo el lleno de los requisitos exigidos por el artículo 116 del C.G.P, se ordena el desglose a su favor de los títulos valores base de la acción.

**CUARTO:** Hecho lo anterior, archívese el proceso, previa desanotación en los libros radicadores.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL MARIQUITA TOLIMA**

Radicación: 734434089002 2022-00119 00

Demandante: **Banco Davivienda S.A.**

Demandado: **Iván Darío Molano Martínez**

Mariquita Tolima, Julio Veinticinco (25) de Dos Mil Veintidos (2022).

Se advierte que la presente demanda de Restitución de Tenencia de bien inmueble, reúne los requisitos exigidos en los arts. 18, 26, 82, 84 y 384 del Código General del Proceso y demás pertinentes del Código Civil. En consecuencia el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la presente demanda de Restitución de bien inmueble arrendado propuesto por Banco Davivienda S.A., contra el Sr. Iván Darío Molano Martínez.

**SEGUNDO: ORDENAR** que se corra traslado de la demanda de restitución de inmueble y sus anexos al demandado, por el término legal de veinte (20) días a partir de la notificación personal o como lo establece el art. 369 C.G.P.

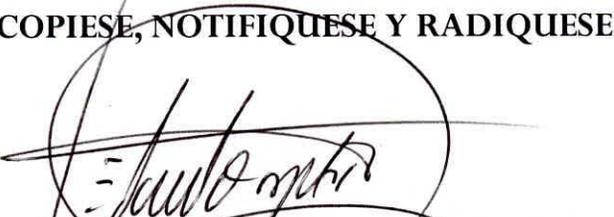
**TERCERO: IMPRIMASELE** al presente proceso el trámite de proceso verbal de restitución de tenencia, previsto en el libro III sección primera título I, art. 368 y s.s. del C. G.P

**CUARTO: ADVERTIR** al demandado que en caso que conteste la demanda, deberá dar aplicación al art. 384 Numeral 4º del C.G.P., es decir deberá acreditar el pago de los cánones adeudados para ser oído en el presente proceso, si es el caso.

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente providencia a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 8° de la Ley 2213 del 13 de Junio del 2022; o en su defecto atendiendo las previsiones de los artículos 291 y 292 del C.G.P

**SEXTO:** Reconózcase y téngase a la Dra. **María Alejandra Rodríguez Rodríguez**, identificada con la C.C. No. 1.110.580.639 expedida en Ibagué y titular de la T. P. No.340.079 del C.S. Jud., como apoderada judicial del Banco Davivienda S.A., en la forma y términos del poder conferido.

**COPIESE, NOTIFIQUESE Y RADIQUESE.**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**Informe secretarial,** Al despacho del señor Juez informando que por intermedio de auto de fecha 11 de Julio de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda, ordeno la devolución del presente tramite a fin de evaluar el desistimiento del recurso presentado y el retiro de la demanda.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2020-00166-00**

De conformidad con el informe secretarial que antecede y revisada la solicitud elevada por el apoderado judicial de la parte ejecutada que se ajusta a los preceptos del artículo 316 C.G.P, se tendrá por desistido el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 22 de Enero de 2021. En consecuencia, se declara la firmeza del auto en comento.

Ahora bien, Sobre el retiro de la demanda el artículo 92 del Código General del Proceso dispone que el demandante podrá retirar la demanda mientras no se hubiere notificado a ninguno de los demandados, y en el caso de que hubiere medidas cautelares practicadas sería necesario auto que autorice el retiro, en el que se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al actor al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes.

Como quiera que en el caso que nos ocupa no se decretaron ni practicaron medidas cautelares, y a pesar de que no sería necesario autorizar el retiro del libelo introductorio por auto, en atención a la solicitud elevada por el apoderado judicial de la sociedad demandante se autorizara el retiro mediante esta providencia.

Finalmente se ordenará a secretaria que rinda un informe sobre lo acontecido frente al envío tardío del expediente.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

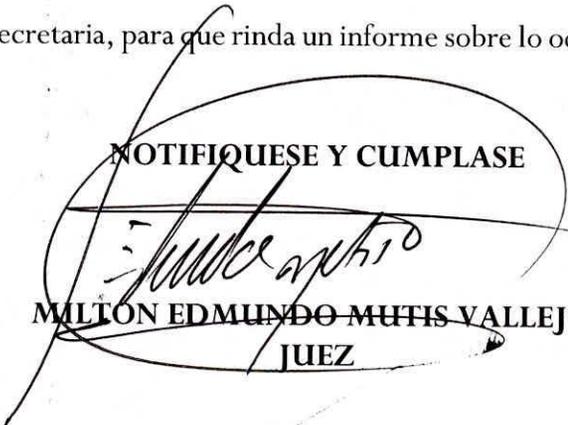
**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento del recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia de fecha 22 de Enero de 2021.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo anterior, declarar la firmeza del auto de fecha 22 de Enero de 2021 que dispuso rechazar la demanda.

**TERCERO:** Autorizar el retiro de la demanda solicitado por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.

**CUARTO:** Ordenar a secretaria, para que rinda un informe sobre lo ocurrido frente al envío tardío del expediente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00219-00**

Por intermedio de apoderado judicial el **BANCO DE BOGOTA S.A.** interpone demanda Ejecutiva singular de menor cuantía en contra de la señora **GLORIA INES VARGAS MONTOYA**, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representadas en el pagaré N° 28835381 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 10 de Diciembre de 2021, verificado el traslado y la notificación de la demandada conforme a ley y sin la proposición de excepciones de mérito que anonaden el trámite; nos posibilita para pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

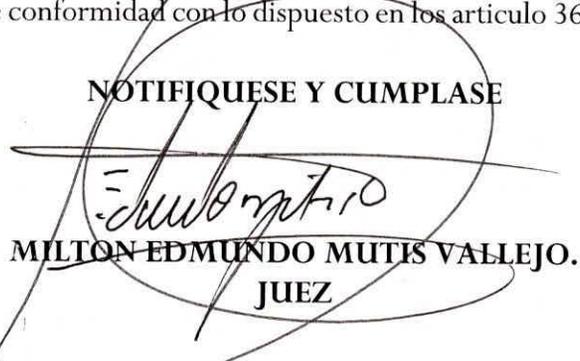
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra de la señora **GLORIA INES VARGAS MONTOYA**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda, señálese las agencias en derecho en la suma de \$2.615.464, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2019-00037-00**

Por intermedio de apoderado judicial el **BBVA COLOMBIA S.A.** interpone demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía en contra del señor Jaime Ramírez Rojas, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago representadas en el pagaré N° 00130876989600015918 además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 15 de Marzo de 2019, verificado el traslado y la notificación del curador ad litem que representa sus intereses conforme a ley y sin la proposición de excepciones de mérito que anonaden el trámite; posibilitando pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

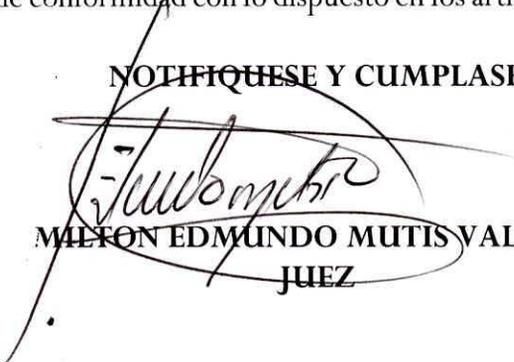
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **JAIME RAMIREZ ROJAS**.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$1.200.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILSON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**Constancia Secretarial:** Se informa al señor juez que, revisado el expediente, se evidencia que la demanda HILDA JANETTE SOTO MOLINA, se notifico del auto admisorio de la demanda de manera personal, dentro del término, contesto la demanda el togado EDINSON RIVERA MORENO, sin embargo, se observa lo siguiente:

1.- Del correo electrónico mediante el cual se contesto la demanda de fecha 15 de Octubre de 2022, que reposa en el correo institucional de este despacho, se remitieron 3 archivos el primero de ellos un archivo pdf "Contestación demanda Reivindicatoria", el segundo de ellos contenido en un archivo ZIP que una vez descomprimido arroja un pdf "Pruebas uno" y el Tercero de ellos encontrado en el cuerpo del correo electrónico denominado "Pruebas Dos (2) en archivo ZIP que una vez descomprimido arroja un pdf "Pruebas dos"

2.- Revisando cada uno de los documentos aportados en los anteriores archivos, se advierte que no fue aportado el poder conferido por la demandada al togado EDINSON RIVERA MORENO para que represente sus intereses.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2019-00088-00**

Vista la constancia secretarial que antecede, se advierte la configuración de una causal de nulidad, específicamente la reseñada en el numeral 4 del Artículo 133 del C.G.P que establece "4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder". Sin embargo, por tratarse de una nulidad saneable se dará curso a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P que puntualiza

*"En cualquier estado del proceso el juez ordenará poner en conocimiento de la parte afectada las nulidades que no hayan sido saneadas. Cuando se originen en las causales 4 y 8 del artículo 133 el auto se le notificará al afectado de conformidad con las reglas generales previstas en los artículos 291 y 292. Si dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación dicha parte no alega la nulidad, esta quedará saneada y el proceso continuará su curso; en caso contrario el juez la declarará."*

En consecuencia, el despacho,

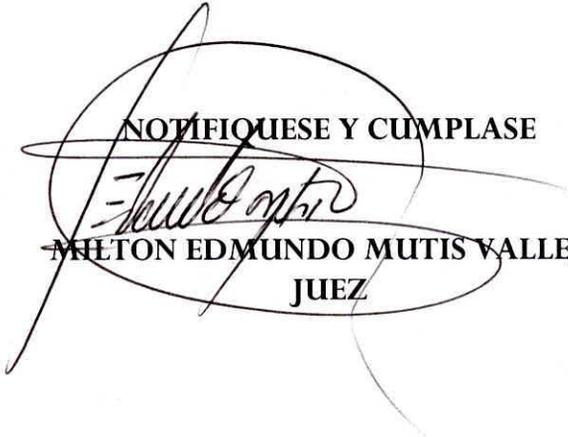
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Poner en conocimiento de la parte pasiva de la litis de la nulidad contenida en el numeral 4 del artículo 133 del C.G.P.

**SEGUNDO:** Por Secretaria notifíquese el contenido de la presente providencia en la forma indicada en el artículo 291 y 292 del C.G.P., controlando lo respectivos términos para su comparecencia.

**TERCERO:** Cumplido lo anterior, ingrésese nuevamente al despacho para proveer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

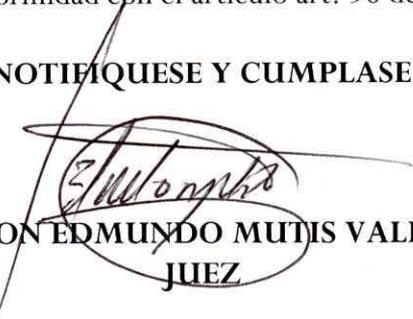
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA.** Se deja constancia, que el 31 de Mayo de 2022 empezó a correr el termino de los cinco (5) días de que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, **NO SUBSANO**. Igualmente se deja constancia que dicho termino venció el 6 de Junio de 2022 a las 4:00pm.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2022-00044-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

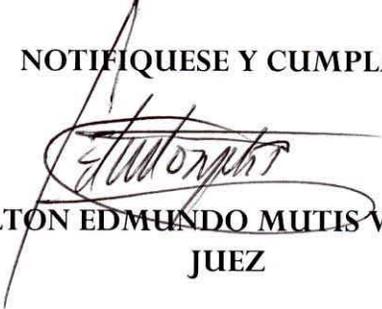
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA.** Se deja constancia, que el 6 de Junio de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 10 de Junio de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2022-00051-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la “RECHAZA” y se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

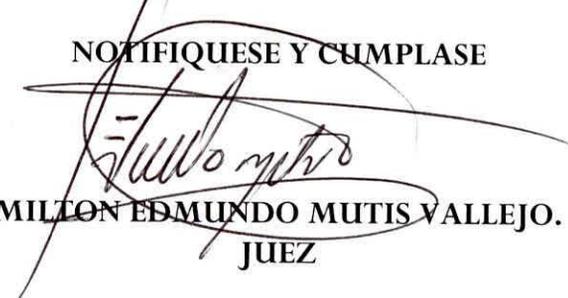
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL, MARIQUITA TOLIMA.** Se deja constancia, que el 26 de Mayo de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 31 de Mayo de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2022-00047-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma, sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

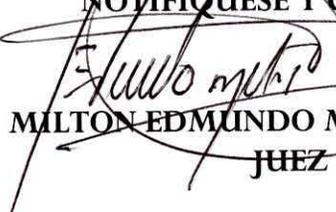
**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2018-00279-00**

Conforme al inciso final del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P se ordenara la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y/o Registro Nacional de Emplazados.

Secretaria cumpla lo de su resorte y contrólese los términos respectivos

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

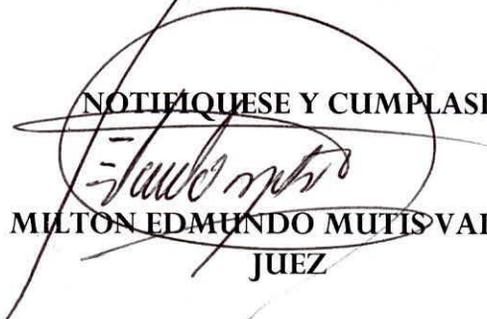
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2018-00279-00**

Previo a ordenar la inclusión del aviso o contenido de la valla al el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia y/o Registro Nacional de Emplazados, conforme al inciso final del numeral 7 del Artículo 375 del C.G.P se ordenará a la parte demandante que corrija el contenido de la valla, en atención a se incluyo el nombre **“LUZ MARINA HOLGUIN FRANCO”** olvidando que los vinculados son **“LOS HEREDEROS INCIERTOS E INDETERMINADOS DE LUZ MARINA HOLGUIN FRANCO”**.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticinco de Julio dos mil veintidós  
Rad:734434089002-2015-00142-00**

La actora actuando en causa propia y en representación de su menor hija L.M.G. interpone demanda ejecutiva de alimentos contra del señor Jhon Paul Montoya Roza, por las sumas indicadas en el auto que dispuso librar mandamiento de pago además por el reconocimiento de intereses a la rata legal permitida y por costas y agencias procesales.

Surtido el trámite de rigor se libra mandamiento de pago por auto de fecha 3 de Agosto de 2021, verificado el traslado y la notificación del demandado conforme a ley y sin la proposición de excepciones de mérito que anaden el trámite; posibilitando pronunciarnos conforme el artículo 440 del C.G. del Proceso que puntualmente reza:

“Cumplimiento de la obligación, sentencia y condena en costas.....Si no propusieren excepciones oportunamente, el juez dictará sentencia que ordena el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embargaren, si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones demandadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado. ”.

En este orden de ideas y cumplidas las formalidades previstas en la norma en cita, es procedente dictar la sentencia correspondiente, en la cual se ordenará seguir adelante la ejecución en contra del demandado, debiéndose además presentar la liquidación del crédito como ordena el artículo 446 del Código General del Proceso. Igualmente deberán las partes ceñirse, a lo preceptuado en el artículo 444 de la norma procesal vigente.

Por lo expuesto y en atención a las normas en mención, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE MARIQUITA TOLIMA** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley

**RESUELVE**

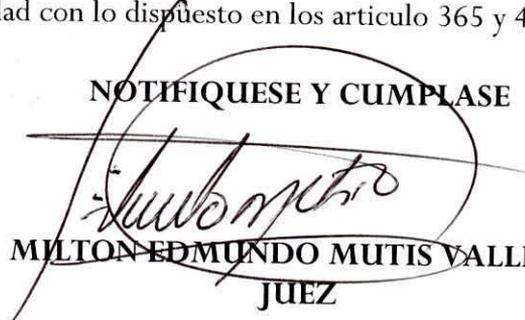
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución en contra del señor **JHON PAUL MONTOYA ROZO** por las cuotas alimentarias indicadas en el mandamiento ejecutivo de pago y por las que en adelante se sigan causando.

**SEGUNDO: SE ORDENA** practicar la liquidación del crédito en la forma indicada en el artículo 446 del Código general del proceso que deberá hacerse de conformidad con la ley vigente.

**TERCERO: ORDENAR** la práctica del avalúo de los bienes embargados o a que se llegaren a embargar lo cual se realizará siguiendo los lineamientos del artículo 444 del C.G.P, conforme la ley vigente.

**CUARTO: CONDENAR** en costas a la parte demanda. señálese las agencias en derecho en la suma de \$400.000, a favor de la parte ejecutante e inclúyase en la respectiva liquidación del crédito, de conformidad con lo dispuesto en los articulo 365 y 446 del C.G.P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**

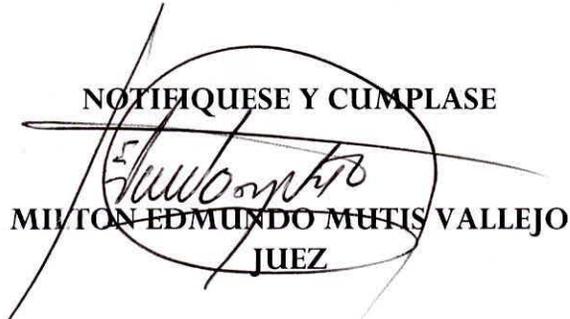
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL  
MARIQUITA TOLIMA**

**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**

**Rad:734434089002-2021-00146-00**

Se pone en conocimiento de la parte actora, respuesta dada por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero Tolima, frente al envío del oficio de embargo 0944 de fecha 27 de Mayo de 2022, para lo de su resorte.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

RE: ref.. EJECUTIVO no. 2021-00146-00 BANCOLOMBIA S.A. VS MARIA TERESA OSPINA RICO

Oficina de Registro Armero <ofiregisarmero@Supernotariado.gov.co>

Jue 16/06/2022 15:31

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Mariquita <j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buen día

Respetados doctores

Me permito adjuntar instrucción administrativa No 05 del 22 de marzo de 2022, lineamientos para la radicación de medidas cautelares sujetas a registro provenientes de despachos judiciales; para los fines pertinentes.

Quedo atento,

*Cordialmente,*

**ALBERT FERNANDO SANCHEZ MONROY**

Registrador Seccional

ORIP de Armero Guayabal Tolima

Carrera 6 con calle 7 esquina Barrio centro

Armero Guayabal -Tolima

---

**De:** Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Tolima - Mariquita <j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** miércoles, 15 de junio de 2022 1:55 p. m.

**Para:** Oficina de Registro Armero <ofiregisarmero@Supernotariado.gov.co>

**Cc:** notificaciones prometeo <notificacionesprometeo@aecsa.co>

**Asunto:** ref.. EJECUTIVO no. 2021-00146-00 BANCOLOMBIA S.A. VS MARIA TERESA OSPINA RICO

atentamente me permito remitir oficio No.0944 de fecha 27 de mayo de 2022, medida cautelar

MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON Secretario JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE MARIQUITA <a href="mailto:j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co">j02prmpalmariquita@cendoj.ramajudicial.gov.co</a> Calle 9ª. No. 5-31 Barrio el Carmen San Sebastián de Mariquita-Tolima
--

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

 Supernotariado

**AVISO LEGAL:** Este correo electrónico contiene información confidencial de la Superintendencia de Notariado y Registro. Si Usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar, retener, imprimir, copiar, distribuir o hacer público su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de Enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si ha recibido este correo por error, por favor infórmenos a Oficina de Atención al Ciudadano [oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co](mailto:oficinaatencionalciudadano@supernotariado.gov.co) y bórrelo. Si usted es el destinatario, le solicitamos mantener reserva sobre el contenido, los datos o información de contacto del remitente y en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita.

**Confidencialidad:** La información contenida en este mensaje de e-mail y sus anexos, es confidencial y está reservada para el destinatario únicamente. Si usted no es el destinatario o un empleado o agente responsable de enviar este mensaje al destinatario final, se le notifica que no está autorizado para revisar, retransmitir, imprimir, copiar, usar o distribuir este e-mail o sus anexos. Si usted ha recibido este e-mail por error, por favor comuníquelo inmediatamente vía e-mail al remitente y tenga la amabilidad de borrarlo de su computadora o cualquier otro banco de datos. Muchas gracias.

## INSTRUCCIÓN ADMINISTRATIVA No. 05

**PARA:** REGISTRADORES DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

**DE:** SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO

**ASUNTO:** LINEAMIENTOS PARA LA RADICACIÓN DE MEDIDAS CAUTELARES SUJETAS A REGISTRO PROVINIENTES DE DESPACHOS JUDICIALES.

**FECHA:** 22 DE MARZO DE 2022

### I. ANTECEDENTES

Debido a la emergencia sanitaria generada por la pandemia del Coronavirus Covid-19 y que desencadenó una crisis mundial con efectos negativos para el País, desde el primer trimestre del 2020, el Gobierno Nacional mediante el Decreto 457 del 22 de marzo de 2020 ordenó el **aislamiento preventivo obligatorio** desde el día 25 de marzo de 2020, figura que desde el Decreto 206 del 26 de febrero de 2021, ha sido modificada a la modalidad de **aislamiento selectivo con distanciamiento individual responsable y la reactivación económica segura**, vigente hasta la fecha (1 de marzo de 2022), con la expedición del Decreto 298 del 28 de febrero de 2022; Decretos estos que tienen como fundamento y condición la existencia de la emergencia sanitaria declarada por el Ministerio de Salud y Protección Social la cual, a la fecha, se extiende hasta el 30 de abril de 2022, de conformidad con la Resolución 000304 del 23 de febrero de 2022.

Esta modalidad de aislamiento es consecuente con lo dispuesto en los documentos CONPES, elaborados por el Consejo Nacional de Política Económica y Social, ante la situación derivada por la pandemia del Covid-19, donde se proponen las acciones de seguimiento que contribuirán a consolidar la ruta para la reactivación y recuperación de la economía<sup>1</sup>, para que en este periodo conocido como *nueva realidad*, la población pueda retomar su vida social y productiva, cumpliendo con los protocolos de bioseguridad establecidos para cada actividad.

Teniendo en cuenta que la Superintendencia de Notariado y Registro (en adelante SNR), durante la pandemia, en ejercicio de la función orientadora conferida en el numeral 19 del artículo 13 del Decreto 2723 de 2014, expidió la Instrucción Administrativa 8 del 12 de junio y su modificatoria 12 del 30 de junio de 2020, con la intención de adoptar medidas relacionadas con

<sup>1</sup>

- CONPES 3999 del 5 de agosto de 2020: ESTRATEGIA DE RESPUESTA INICIAL ANTE LOS EFECTOS DE LA PANDEMIA DEL COVID-19 SOBRE LA SALUD PÚBLICA, LOS HOGARES, EL APARATO PRODUCTIVO Y LAS FINANZAS PÚBLICAS.
- CONPES 4023 del 11 de febrero de 2021: POLÍTICA PARA LA REACTIVACIÓN, LA REPOTENCIACIÓN Y EL CRECIMIENTO SOSTENIBLE E INCLUYENTE: NUEVO COMPROMISO POR EL FUTURO DE COLOMBIA.

#### Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

correspondencia@supernotariado.gov.co

Código:

GDE - GD - FR - 08 V.03

28-01-2019

el uso de las tecnologías de la información que permitieran mitigar los efectos negativos en la prestación de los servicios a cargo de las Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos, en adelante ORIP.

Tales Instrucciones Administrativas tienen como fundamento, en especial, las disposiciones del Decreto Legislativo 491 de 2020<sup>2</sup>, el cual tiene como ámbito de aplicación, según el artículo 1, todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, órganos de control, órganos autónomos e independientes del Estado, y a los particulares cuando cumplan funciones públicas a quienes para efectos de esa norma se les dio el nombre de autoridades.

Sobre este Decreto Legislativo, las Instrucciones Administrativas en mención resaltaron que, de conformidad con el artículo 11, “[d]urante el período de aislamiento preventivo obligatorio las autoridades a que se refiere el artículo 1 del presente Decreto, cuando no cuenten con firma digital, podrán válidamente suscribir los actos, providencias y decisiones que adopten mediante firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada, según la disponibilidad de dichos medios. Cada autoridad será responsable de adoptar las medidas internas necesarias para garantizar la seguridad de los documentos que se firmen por este medio.”

No obstante, el Decreto Ley en mención dispuso en el inciso tercero del artículo 3 que cuando no se cuente con los medios tecnológicos que se deberán emplear para prestar su servicio, las autoridades deberán prestar el servicio de forma presencial.

Aunado a lo anterior, estas Instrucciones observaron lo establecido en el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020<sup>3</sup>, que dispuso en el artículo 11 que “(...) todas las comunicaciones, oficios y despachos con cualquier destinatario, se surtirán por el medio técnico disponible, como lo autoriza el artículo 11 del Código General del Proceso. Los secretarios o los funcionarios que hagan sus veces remitirán las comunicaciones necesarias para dar cumplimiento a las órdenes judiciales mediante mensaje de datos, dirigidas a cualquier entidad pública, privada o particulares, las cuales se presumen auténticas y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial. (...)”.

Así, el Decreto Ley 806 tiene por objeto implementar el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales flexibilizando la atención a los usuarios del servicio de justicia, de lo cual se destaca que el parágrafo del artículo 1 señaló que: “(...) [e]n aquellos eventos en que los sujetos procesales o la autoridad judicial no cuenten con los medios tecnológicos para cumplir con las medidas establecidas en el presente decreto o no sea necesario acudir a aquellas, se deberá prestar el servicio de forma presencial, siempre que sea posible y se ajuste a las disposiciones que sobre el particular dicten el Ministerio de Salud y

<sup>2</sup> Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

<sup>3</sup> Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019

Protección Social, el Consejo Superior de la Judicatura, los Centros de Arbitraje y las entidades con funciones jurisdiccionales. (...)"

Sobre este asunto, en la sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020<sup>4</sup>, la Corte Constitucional realizó un análisis a la modificación transitoria al trámite de envío de comunicaciones, oficios y despachos, siendo necesario destacar que: '(...) [d]urante la vigencia del Decreto Legislativo sub examine, su artículo 11º: (i) obliga a los secretarios o funcionarios que hagan sus veces a remitir 'comunicaciones, oficios y despachos a cualquier destinatario [...] mediante mensaje de datos' y (ii) establece una presunción de autenticidad de las comunicaciones, oficios y despachos que se surtan virtualmente 'siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial', por lo que el secretario ya no tendrá que firmarlas. (...)"

Siendo así las cosas, y de conformidad con las disposiciones del artículo 298 del Código General del Proceso los oficios y despachos para el cumplimiento de las medidas cautelares solamente se entregarán a la parte interesada, entendiéndose este último como quien ostenta la calidad de sujeto procesal, por ende, será a quien le corresponde radicar en debida forma la documentación sujeta a registro cumpliendo con lo establecido en el capítulo V de la Ley 1579 de 2012 sobre el modo de hacer el registro.

Es de agregar que el artículo 37 de la Ley 1579 de 2012 pretende facilitar las relaciones del ciudadano con el registro inmobiliario, dentro de criterios de máxima simplificación, diversificación de canales de atención y principios de celeridad en la gestión pública, **pero sin poner en peligro los bienes y derechos que protege el Estado**. En este propósito, la SNR deberá prever y poner en operación mecanismos de relacionamiento eficaces, soportados en las políticas de servicio al ciudadano y de Gobierno en Línea.

En concordancia con lo anterior y en cumplimiento de las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional, la SNR, mediante Resolución 3659 del 2 de mayo de 2020 estableció en su artículo 2 que: "[l]a Superintendencia de Notariado y Registro, habilitará la atención al público y levantará la suspensión de términos, mediante acto administrativo, por oficina o grupo de oficinas de registro de instrumentos públicos, previa validación de la implementación de los protocolos de bioseguridad encaminados a mitigar el riesgo de contagio tanto de usuarios como de servidores públicos", por lo que se inició la reactivación de las ORIP de manera gradual, resultado del cual las ciento noventa y cinco (195) oficinas del país actualmente se encuentran prestando sus servicios de manera presencial.

Visto lo anterior es importante manifestar que, a la fecha la SNR se encuentra realizando mesas de trabajo con el Consejo Superior de la Judicatura, con el objeto de adoptar los desarrollos tecnológicos que cumplan con la normatividad dictada tanto para la administración de justicia como para el servicio registral, con el fin de garantizar la radicación de los documentos

<sup>4</sup> Control de constitucionalidad del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, "[p]or el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"

susceptibles de registro por medios electrónicos, y se puedan garantizar los principios registrales de rogación, prioridad o rango y legalidad.

Ahora bien, al tenor del acuerdo PCSJA21-11840 del 26 de agosto de 2021 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, ese órgano de la Rama Judicial consideró que: “[t]eniendo en cuenta que terminaron las medidas de ‘aislamiento preventivo obligatorio’ y entró en vigencia el ‘Aislamiento Selectivo, Distanciamiento Individual Responsable y Reactivación Económica Segura’, gradual y progresiva a todas las actividades, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura establecer las reglas y condiciones con las cuales se garantizará la prestación del servicio de justicia de forma presencial, gradual y con alternancia en las sedes judiciales y dependencias administrativas de la Rama Judicial, a partir del 1° de septiembre de 2021.”

Aunado a lo anterior, en el acuerdo PCSJA22-11930 del 25 de febrero de 2022 del Consejo Superior de la Judicatura, por el cual se adoptan unas medidas para garantizar la prestación del servicio de justicia en los despachos judiciales y dependencias administrativas del territorio nacional, se determinó que: “[l]os despachos judiciales, dependencias administrativas y las que atienden público, garantizarán la apertura de todas las sedes, cumpliendo las medidas de bioseguridad.”

Consecuentemente, es necesario observar que las limitaciones para el desplazamiento de los ciudadanos y las medidas de aislamiento y distanciamiento ordenadas por los Decretos Presidenciales fueron derogadas, encontrándose vigentes las disposiciones del Decreto 1614 del 30 de noviembre de 2021, el cual ordena en el artículo 3 que para el desarrollo de todas las actividades económicas, sociales y del Estado, el Ministerio de Salud y Protección Social, expedirá los criterios y condiciones de acuerdo a las condiciones epidemiológicas, disponibilidad del servicio de salud del territorio y el avance del plan nacional de vacunación.

En ese orden, es la intención de la SNR contribuir a la reactivación progresiva de todas las actividades económicas y sociales del Estado que se desarrollan en nuestro territorio a las condiciones prepandemia, siempre que se cumplan los mencionados protocolos de bioseguridad y salubridad, considerando que es posible para los ciudadanos desplazarse para la realización de sus diligencias.

## II. RADICACIÓN DE ACTOS, TÍTULOS Y DOCUMENTOS PARA PROCESO DE REGISTRO

Observando que con base en el artículo 14 de la Ley 1579 de 2012<sup>5</sup>, se permite la radicación de documentos para registro bien sea por medios electrónicos o en medio físico o documental, y al

<sup>5</sup> Ley 1579 de 2012, Artículo 14. Radicación. Recibido el instrumento público por medios electrónicos y con firma digital de las Notarías, Despachos Judiciales o Entidades Públicas o en medio físico o documental presentado por el usuario, se procederá a su radicación en el Diario Radicador, con indicación de la fecha y hora de recibo, número de orden sucesivo anual, naturaleza del título, fecha, oficina y lugar de origen, así como el nombre o código del funcionario que recibe.

Las Notarías y autoridades que envíen vía electrónica los instrumentos, se les dará constancia escrita de recibido por el mismo medio y con las mismas seguridades.

### Superintendencia de Notariado y Registro

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019

encontrarse trabajando de manera presencial en las ciento noventa y cinco (195) ORIP, como también la Rama Judicial que ha retornado a prestar sus servicios, se imparten los siguientes lineamientos, para la radicación de los documentos provenientes de los despachos judiciales, así:

#### **A. Radicación de documentos emitidos en medios físicos o documentales**

Cuando las autoridades judiciales expidan los actos, títulos y documentos sujetos a registro en medio físico o documental, se deberán seguir los procedimientos y trámites existentes de manera previa a la pandemia ocasionada por el Covid-19, esto es, que el usuario allegue el documento de manera presencial en la ventanilla de radicación de la ORIP correspondiente, cumpliendo con lo establecido en el artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos.

Para estos efectos los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario presentará el oficio original expedido por la autoridad judicial competente en la ventanilla de registro ante el funcionario liquidador de la ORIP, donde se procederá a su radicación en el Sistema Registral (Folio magnético o SIR), con indicación de la fecha y hora de recibo, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.
2. El usuario deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedida por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación<sup>6</sup>. El funcionario de la ventanilla de radicación de documentos dará constancia escrita al usuario del recibo, fecha, hora y número consecutivo de radicación.
3. El funcionario liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente para la fecha de radicación.

A quien lo presente para su registro se le dará constancia escrita del recibo, fecha, hora y número de orden. Estas circunstancias se anotarán tanto en el documento electrónico que se le comunique a la Notaría o autoridad de origen o al interesado en el instrumento que se le devuelva, como en el ejemplar destinado al archivo de la Oficina de Registro.

**PARÁGRAFO 1o.** Para radicar físicamente cualquier instrumento público que debe inscribirse en el registro, el interesado deberá aportar otro ejemplar original o una copia especial y autentica expedido por el Despacho de origen, destinado al archivo de la Oficina de Registro, sin el cual no podrá recibirse para su radicación.

**PARÁGRAFO 2o.** En aquellas Oficinas de Registro de Instrumentos Públicos donde se garantice el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, previa concertación de la integración a este servicio no será necesaria la presentación de otro ejemplar del instrumento para archivo, siempre y cuando se garantice la reproducción total y fiel del mismo que sirvió de base para hacer el registro.

**PARÁGRAFO 3o.** Una vez radicado el instrumento y antes de su calificación, se procederá a verificar que los datos consignados en la radicación correspondan fielmente al mismo.

<sup>6</sup>El párrafo 2º del artículo 14 del Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, prevé que solo se podrá hacer excepción a esta regla cuando se pueda garantizar el manejo de imágenes digitales con la debida seguridad jurídica de las mismas y/o que se reciban los documentos sujetos a registro por medios electrónicos sea de Notarías, Despachos Judiciales y Entidades Públicas con firma digital, lo cual no es una realidad actualmente para todas las autoridades.

#### **Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE – GD – FR – 08 V.03

28-01-2019

4. El usuario realizará el pago de los derechos de registro ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
5. El usuario podrá hacer uso de los canales de recaudo habilitados para cada una de las ORIP donde se debe realizar el proceso de registro para el pago de los derechos de registro que correspondan.

#### **B. Radicación de documentos emitidos por medios electrónicos y con firma electrónica**

Cuando se trate de oficios que provengan de los despachos judiciales y que sean remitidos al interesado por correo electrónico institucional de la Rama Judicial, en el marco del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, los usuarios y las ORIP realizarán lo siguiente:

1. El usuario deberá allegar el oficio sujeto a registro con una copia física del correo donde consta que lo recibió por parte del operador judicial y la impresión completa del contenido del archivo adjunto.
2. El funcionario de la ventanilla liquidará el valor de los derechos de registro de acuerdo a lo establecido en la resolución de tarifas registrales vigente.
3. El usuario realizará el pago de los derechos de registro y de los impuestos de registro, cuando haya lugar, ya que estas constancias originales se deberán allegar en el momento de la radicación.
4. El funcionario de la ventanilla emitirá el recibo de radicación del oficio presentado para registro que indicará fecha y hora de ingreso, número consecutivo de radicación, tipo de documento, fecha, oficina y lugar de origen.

Es pertinente aclarar que solo hasta cuando se agoten los lineamientos aquí establecidos se entenderá que el usuario registral radicó su solicitud de inscripción del oficio.

### **III. HERRAMIENTAS DE APOYO PARA LA VALIDACIÓN DE LA FIRMA ELECTRÓNICA Y LOS OFICIOS SUJETOS A REGISTRO PROVENIENTES DE LA RAMA JUDICIAL:**

La Superintendencia pone en conocimiento de los Registradores de Instrumentos Públicos las siguientes herramientas creadas por la Rama Judicial con el objeto de que las mismas sean utilizadas por los funcionarios calificadores y los Registradores en la etapa de la calificación, lo anterior, con el objetivo de revestir de seguridad jurídica tales documentos.

1-Consultar en la cuenta de correo electrónico “**documentosregistro**” correspondiente a la ORIP si el oficio bajo estudio fue remitido a ese buzón por parte del despacho judicial.

2-Descargar el archivo pdf.

3- Abrir el archivo.

4- Identificar el código de verificación ubicado al final del oficio.

5- ingresar a la URL señalada en el oficio enviado (ver imágenes siguientes).

- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/>, conocida como "validación de la firma electrónica"; y
- <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>, conocida como TYBA.

6- Diligenciar la información solicitada en la dirección electrónica, para lo cual deberá adjuntarse el archivo (oficio sin alteración alguna), luego copiar y pegar el código de verificación sin espacios.

7- Presionar el botón validar. Del resultado de la validación deberá determinarse si procede o no la inscripción del oficio y, si la respuesta es que el documento no es auténtico, se pondrá esta situación en conocimiento del Registrador para lo pertinente.

Cuando los oficios provenientes de los Despachos Judiciales no hayan sido expedidos con firma electrónica y en consecuencia no indiquen la URL en la cual puedan ser verificados, los funcionarios calificadores deberán en todo caso constatar que el juzgado correspondiente haya enviado el correo electrónico desde una cuenta de correo con el dominio "**@ramajudicial.gov.co**"

#### **IV. DE LOS BUZONES DE CORREO "documentosregistro@supernotariado.gov.co"**

Aun cuando la radicación de los documento provenientes de los despachos judiciales, por ahora, la debe surtir el usuario de manera presencial, se precisa que permanecerán activos los buzones de correos electrónicos previamente creados en las oficinas registro con los dominios "documentosregistro@supernotariado.gov.co" con el único fin de que los documentos remitidos por los despachos judiciales a los interesados sean también enviados con copia a las ORIP, de manera que pueda la oficina de registro consultar y verificar la autenticidad de la firma electrónica y del documento autorizado. Ello autoriza a concluir que, los buzones electrónicos solo quedarán habilitados como una herramienta de consulta y no podrán ser utilizados para la recepción ni radicación de los documentos que provienen de los despachos judiciales ni de ninguna otra autoridad.

Así las cosas, se reitera que la radicación solo se entenderá surtida cuando el usuario agote la radicación presencial con el lleno de los requisitos establecidos en el numeral II de la presente Instrucción Administrativa. Con estos lineamientos la SNR busca garantizar los principios registrales de Rogación, Prioridad o Rango y Legalidad<sup>7</sup>.

<sup>7</sup> Ley 1579 de 2012, Artículo 3o Principios. Las reglas fundamentales que sirven de base al sistema registral son los principios de:

## V. Sobre los mayores valores

La figura del cobro del mayor valor fue creada de manera excepcional para los casos en que no se realizó de forma correcta la liquidación de los derechos de registro por parte del funcionario liquidador y que, para no generar la inadmisión del respectivo documento, se consideró como una herramienta para subsanar la diferencia en el pago de los derechos de registro por parte del interesado y se pueda dar continuidad al proceso de registro.

Por lo anterior, a partir de la fecha de expedición de la presente Instrucción Administrativa, para los documentos radicados como exentos de pago de derechos de registro y en los cuales el usuario debió pagar éstos derechos, el funcionario en la etapa de calificación procederá a elaborar una nota devolutiva<sup>8</sup> que señalará los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, utilizando para ello la causal de devolución **“Señor usuario no se pagó el mayor valor generado respecto del trámite cuyo registro se pretende. (Resolución de tarifas registrales vigente)”**.

Para los oficios radicados antes de la entrada en vigencia de la presente Instrucción Administrativa y respecto de los cuales no se hubiere pagado el valor correspondiente a los derechos de registro, el funcionario calificador procederá a agotar el procedimiento establecido para el recaudo del mayor valor.

## VI. VIGENCIA

A partir de la publicación de la presente Instrucción Administrativa se derogan las Instrucciones Administrativas 8 del 12 de junio y 12 del 30 de junio de 2020 de la SNR, como también las Circulares 590 del 3 de septiembre de 2020 y 694 del 14 de octubre de 2021 de la Dirección Técnica de Registro y demás normas que le sean contrarias.

En consecuencia, los Registradores de Instrumentos Públicos, así como los funcionarios que tengan a cargo la calificación de los oficios provenientes de autoridades judiciales, deberán dar

---

a) Rogación. Los asientos en el registro se practican a solicitud de parte interesada, del Notario, por orden de autoridad judicial o administrativa.

El Registrador de Instrumentos Públicos sólo podrá hacer inscripciones de oficio cuando la ley lo autorice;

(...)

c) Prioridad o rango. El acto registrable que primero se radique, tiene preferencia sobre cualquier otro que se radique con posterioridad, aunque el documento haya sido expedido con fecha anterior, salvo las excepciones consagradas en la ley;

d) Legalidad. Solo son registrables los títulos y documentos que reúnan los requisitos exigidos por las leyes para su inscripción;

<sup>8</sup> Ley 1579 de 2012, artículo 22. Inadmisibilidad del registro. Si en la calificación del título o documento no se dan los presupuestos legales para ordenar su inscripción, se procederá a inadmitirlo, elaborando una nota devolutiva que señalará claramente los hechos y fundamentos de derecho que dieron origen a la devolución, informando los recursos que proceden conforme al Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, o de la norma que lo adicione o modifique. Se dejará copia del título devuelto junto con copia de la nota devolutiva con la constancia de notificación, con destino al archivo de la Oficina de Registro.

### Superintendencia de Notariado y Registro

Código:  
GDE – GD – FR – 08 V.03  
28-01-2019

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201  
PBX 57 + (1) 3282121  
Bogotá D.C., - Colombia  
<http://www.supernotariado.gov.co>  
[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

pleno cumplimiento a lo establecido en esta Instrucción Administrativa, en concordancia con las disposiciones de la Ley 1579 de 2012.

La SNR aprovecha la oportunidad para ratificar el compromiso para el mejoramiento continuo del servicio público registral esencial, en ese sentido seguimos avanzando con las actividades tendientes a implementar la herramienta de Radicación Electrónica REL para la radicación de la rama judicial, de conformidad con lo establecido en el Estatuto de Registro en el artículo 15<sup>9</sup> para la radicación de los documentos o títulos vía electrónica por las notarías, despachos judiciales o entidades estatales y el capítulo VII sobre la modernización y simplificación del servicio público registral, en virtud del principio constitucional de colaboración armónica entre entidades<sup>10</sup>.

Cordialmente,

**GOETHNY FERNANDA GARCÍA FLÓREZ**  
**SUPERINTENDENTE DE NOTARIADO Y REGISTRO**

Vo. Bo:

Shirley Paola Villarejo Pulido  
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Nancy Cristina Mesa Arango  
Directora Técnica de Registro (E)

Consuelo Perdomo Jiménez  
Superintendente Delegada de Registro (E)

Proyecto: OAJ, DTR y SDR

<sup>9</sup> Ley 1579 de 2012, artículo 15. RADICACIÓN DE DOCUMENTO O TÍTULO VÍA ELECTRÓNICA EN LAS NOTARIAS, DESPACHOS JUDICIALES O ENTIDADES ESTATALES. Una vez otorgado un título o documento de los relacionados en el artículo 4o, el Notario, la autoridad judicial, administrativa o estatal competente, a petición de cualquiera de los interesados o de manera oficiosa, podrá radicarlo en el sistema de información de registro o sistema adoptado para tal fin, remitiendo vía electrónica a la oficina de registro la copia del documento o título digitalizado con firma digital, así como los soportes documentales del cumplimiento del pago de los impuestos y derechos establecidos en la ley y decretos reglamentarios.

PARÁGRAFO 1o. El pago de los impuestos y derechos de registro se podrá efectuar a través de medios virtuales o electrónicos bajo condiciones de seguridad y confiabilidad, debidamente integrados al proceso de registro. La Superintendencia de Notariado y Registro, reglamentará el procedimiento y desarrollo tecnológico para la puesta en marcha de este servicio.

PARÁGRAFO 2o. Ningún acto notarial ni de registro podrá ser gravado con impuestos, tasas o contribuciones municipales o departamentales, con excepción del Impuesto de Registro autorizado por la Ley 223 de 1995 y las que lo modifiquen o adicionen.

<sup>10</sup> El artículo 113 de la Constitución Política de Colombia señala que: "Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas, pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines".

**Superintendencia de Notariado y Registro**

Calle 26 No. 13 - 49 Int. 201

PBX 57 + (1) 3282121

Bogotá D.C., - Colombia

<http://www.supernotariado.gov.co>

[correspondencia@supernotariado.gov.co](mailto:correspondencia@supernotariado.gov.co)

Código:

GDE - GD - FR - 08 V.03

28-01-2019

**Constancia secretarial**, Al despacho del señor Juez informando que el término de treinta (30) días hábiles otorgado de conformidad a lo previsto en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P inicio el 17 de Enero de 2022 venciendo este el día 25 de Febrero de 2022 a las 4:00PM. Presentando el actor memorial de impulso procesal y posteriormente solicitud de sentencia el día 22 de Junio de 2022.

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2011-00135-00**

Se encuentra al despacho este proceso para decidir de fondo sobre la aplicación de lo previsto en el inciso segundo numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

#### **I. ANTECEDENTES**

Revisado el expediente de la referencia, se advierte que por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, se requirió a la parte actora para que en el término de treinta (30) días impulsara la actuación so pena de declarar el desistimiento tácito, cumplido dicho término se evidencia lo siguiente:

A.- La parte actora radico el día 25 de Febrero de 2022, memorial de impulso procesal el cual contiene los citatorios de que habla el artículo 291 del Código General del proceso, sin embargo casi 4 meses después se desconoce si el intento de notificación se materializo o no en atención a que el actor no allego las respectivas pruebas de entrega, frente a este particular también es de resaltar que el citatorio enviado a la demandada Julliette María Gutiérrez Hincapie fue enviado a la siguiente dirección **Calle 1 N° 4-46 en Mariquita Tolima**, sin embargo riñe con la informada previamente en la demanda la cual es **Manzana A Casa 18 Villa Cecilia en Mariquita Tolima.**

B.- Casi 4 meses después al vencimiento del termino inicialmente concedido para dar impulso a la actuación el actor radica solicitud de sentencia, pues afirma que evacuo las notificaciones de conformidad con el artículo 292 del C.G.P.

## II. CONSIDERACIONES

El legislador a través del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, introdujo algunas variables a la figura del desistimiento tácito que estaba prevista en el artículo 346 del C.P.C. modificado por el artículo 1° de la ley 1194 de 2008. La primera de ellas en el numeral 1°, consistió en obviar la comunicación del requerimiento, pues consideró suficiente la notificación por estado para enterar a la parte morosa, de su deber de impulsar el proceso. Lo segundo, fue que implementó una especie de híbrido entre el desistimiento tácito del C.P.C. y la figura de la perención, al establecer en el numeral 2°, que el solo transcurso del plazo de 1 año, sin actividad del proceso, habilitaba también el desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo, como ocurría con la perención.

Finalmente, en el mismo numeral 2°, zanjó toda controversia existente frente a si el desistimiento tácito operaba en procesos con sentencia o auto de seguir adelante la ejecución en firme, pues expresamente lo consagró en el literal b) del numeral 2°.

Con base en ello, es fácil concluir que hoy en día, existen para el Juez dos formas de aplicar el desistimiento tácito: La primera de ellas, requiriendo mediante auto y dando un plazo de 30 días a la parte que tiene la carga procesal incumplida; la segunda, vencido el plazo de 1 año para procesos sin fallo o 2 años para asuntos ya decididos de mérito, evento en el que adoptará su decisión de plano.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC-111912020 en sentencia de unificación, recordó sobre el alcance de dicha figura, trayendo a colación y reiterando lo expresado con anterioridad en las sentencias STC4021- 2020 y STC9945-2020, donde precisó:

*“Recuérdese que el «desistimiento tácito» consiste en «la terminación anticipada de los litigios» a causa de que los llamados a impulsarlos no efectúan los «actos» necesarios para su consecución. De suerte que a través de la medida, se pretende expulsar de los juzgados aquellos pleitos que, en lugar de ser un mecanismo de resolución de conflictos se convierten en una «carga» para las partes y la «justicia»; y de esa manera: (i) Remediar la «incertidumbre» que genera para los «derechos de las partes» la «indeterminación de los litigios», (ii) Evitar que se incurra en «dilaciones», (iii) Impedir que el aparato judicial se congestione, y (iv) Disuadir a las partes de incurrir en prácticas dilatorias - voluntarias o no- y a propender porque atiendan con lealtad y buena fe el deber de colaboración con la administración de justicia”.*

Finalmente, el precitado fallo de unificación ilustro sobre las actuaciones que interrumpen el termino del desistimiento tácito de la siguiente forma:

*Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. **De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término.***

En este orden de ideas, el desistimiento tácito, es una herramienta fundamental para los jueces y las partes interesadas, a fin de evitar la paralización de los procesos, agilizar las actuaciones judiciales y descongestionar los despachos judiciales.

De lo anteriormente anotado, se tiene certeza de que el actor no logro dar impulso efectivo a la actuación, pues a la fecha sigue sin realizarse de manera adecuada la notificación del mandamiento ejecutivo de pago a los demandados, pues como se dijo en precedencia no fueron aportadas las constancias de entrega de los citatorios del artículo 291 del C.G.P existiendo al día de hoy la incertidumbre sobre la recepción de las mismas, sumado a esto, se ve con nitidez que el demandante remitió a uno de los demandados la citación a una dirección no informada de manera previa al despacho, por lo que sin mayores esfuerzos argumentativos se concluye que no se efectuó la notificación del artículo 291 el C.G.P en debida forma; constituyendo estas presuntas notificaciones aportadas mediante memorial de fecha 25 de Febrero de 2022 como un acto ineficaz a efecto de interrumpir el término del desistimiento tácito. En consecuencia, el despacho no entrara a razonar sobre la efectividad de la notificación por aviso pues de la norma se extrae que para realizar dicha notificación debe ser evacuada de manera previa la del artículo 291 del C.G.P.

En virtud de lo anterior, sean estas razones suficientes para concluir a que no se dio cumplimiento a lo ordenado por intermedio de auto de fecha 13 de Enero de 2022, por lo tanto no le queda más remedio a este juzgador que aplicar el inciso segundo del numeral 1 del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, con respecto a la demanda y en consecuencia termine el proceso por dicha causal, con las consecuencias a que hacen referencia los literales d) a g) del art. 317 Ibidem.

En vista de ello, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad con el inciso segundo del Numeral 1° del artículo 317 de la Ley 1564 de 2012.

**SEGUNDO:** Ordenar el Levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Oficiese.

**TERCERO:** Sin costas.

**CUARTO:** Oportunamente archívese el expediente, previa desanotación en las bases de datos respectivas.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**



**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO**  
**JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL. MARIQUITA TOLIMA.** Se deja constancia, que el 6 de Junio de 2022 empezó a correr el termino de cinco (5) días con los que disponía la parte demandante para subsanar la demanda, venciendo dicho termino el 10 de Junio de 2022 a las 4:00pm. **EN SILENCIO**

**MARCO AURELIO SANDOVAL CALDERON**  
**SECRETARIO**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
**MARIQUITA TOLIMA**  
**Veinticinco de Julio dos mil veintidós**  
**Rad:734434089002-2022-00052-00**

Como quiera que no fue subsanada la presente demanda en los términos de la providencia inmediatamente anterior, el Juzgado la "RECHAZA" y se ordena la devolución de la misma. sin necesidad de desglose de conformidad con el artículo art. 90 del C.G P.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**MILTON EDMUNDO MUTIS VALLEJO.**  
**JUEZ**